

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 364.

Debiendo celebrarse en este Gobierno de provincia el día 3 de Noviembre próximo, el remate para la impresión y publicación del *Boletín Oficial* de la misma durante el año de 1851, según previene la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, se inserta esta á continuación, con el fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicho remate tengan conocimiento de las reglas bajo las cuales ha de verificarse la subasta.

» Debiendo anunciarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitación y adjudicación del *Boletín Oficial* del año próximo de 1847 y demás sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicación del *Boletín Oficial* de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer domingo del mes de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente

los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá con voz clara é inteligible preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N. . . de N. . . vecino de. . . . propone redactar y publicar el *Boletín Oficial* de la Provincia de. . . los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores en la Capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

Segunda: Ha de insertar en el *Boletín* bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del *Boletín* ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta: Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sexta: Se darán *Boletines extraordinarios* cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer *Boletin* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior; y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada ejemplar del *Boletin* se ha de pagar. . . . maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Decimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletin* se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletin* será esta prelerida sin dar lugar al sorteo.

*Fecha y firma del que
haya la propuesta.*

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del *Boletin*.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los *Boletines* del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre *Boletines Oficiales* de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 9 y 13 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.»

En su consecuencia he dispuesto que en el patio de este Gobierno de provincia, frente la portería se coloque desde el 1.^o hasta el día último del próximo Octubre la caja cerrada y con buzón que previene la regla 2.^a de la citada Real orden para que en ella depositen los licitadores que no lo hagan por el correo los pliegos de condiciones: esta caja se abrirá el día 3 de Noviembre á las tres de su tarde, á cuya hora tendrá lugar el acto del remate, procediéndose á todo lo que en la regla 3 y siguientes de la misma Real resolución se pre-

viene. Se advierte que sin perjuicio de los ejemplares que el empresario ha de dar con arreglo á la disposicion 9.^a, ha de entregar además otros tres para la Secretaría de este Gobierno de provincia. Por último los licitadores tendrán presente que deben acompañar á su pliego de condiciones una certificación en la que acrediten haber depositado en la Depositaria de este Gobierno de provincia la cantidad de 8.000 rs, segun previene la Real orden de 9 de Octubre del año próximo pasado y sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones. Albacete 17 de Setiembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 365.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice en 10 del actual lo siguiente.

»La Reta (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto que sigue: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.^o de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demás reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.^o de Mi citado Real decreto de 1.^o de Mayo de 1848, asi respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.^o Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses; contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demás cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.^o Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion siempre que la soliciten antes del día señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.^o El importe del capital de los censos se

satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podra pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la *Gaceta* oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Tráscurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda,
Juan Bravo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 18 de Agosto de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 366.

Los Alcaldes Constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la Lusca y captura de los tres ladrones que en la noche del dia 16 del actual robaron á dos hombres, que desde esta capital iban á Tinageros en el sitio llamado la Hoya de Rodrigo. Albacete 20 de Setiembre de 1850.—
Luis Antonio Meoro.

Señas de los ladrones.

Uno Estatura alta, delgado, con pantalon de primavera ó mahon oscuro, con chaqueta al parecer de Albornoz, alpargatas y en la cabeza un pañuelo de colores azul y de rosa.

Otro como de dos varas con albarcas y peales, en calzoncillos, con una manta de astilla con listas, en mangas de camisa, como de edad de unos 35 á 40 años; con el habla bastante bronca.

Y el otro de estatura baja.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 17 del actual me dice entre otras cosas lo siguiente.

» El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 15 del corriente me dice entre otras cosas lo que sigue.— A los Intedentes Militares de los demás Distritos digo hoy por circular lo que sigue.— En virtud de lo resuelto por S. M. en Real orden fecha de ayer se convoca á una tercera y simultánea licitacion para el dia 25 del corriente mes á la una de la tarde en los estrados de esta Intendencia general y en los de la particular del distrito de Valencia para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitanía general de aquel distrito desde 1.º de Noviembre próximo hasta el fin de Setiembre de 1851 con sujecion al pliego general de condiciones y á lo dispuesto en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año.— Y lo aviso á V. S. para que inmediatamente disponga en la forma acostumbrada de publicidad á dicho acto dándome parte de quedar egecutado. Lo que traslado á V. para que inmediatamente disponga la publicidad de esta subasta remitiéndome un ejemplar del *Boletín* ó periódico en que tenga efecto con premura.»

Lo que se hace saber al público para su conoci-

miento y fin indicado. Albacete 20 de de Setiembre de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Cuando esta junta formó el pliego de condiciones para la subasta de la construcción de una plaza de toros en esta ciudad fijó muy elevado el minimum del cánon que debia de satisfacerse al Hospital general y muy fuertes algunas de las condiciones, porque su único objeto era procurar toda la ventaja posible á aquel establecimiento. Sin embargo este exceso de celo acaso, ó el no tener el público conocimiento de todos los detalles del proyecto, ha sido sin duda la causa de que en el día de hoy señalado para la subasta, no se haya verificado ésta por falta de posturas admisibles. La junta en vista de este resultado, considerando que lo que conviene ante todo es proporcionar al Hospital por este concepto una renta fija y segura aunque no sea tan crecida como se deseaba y que por reducida que esta parezca, será siempre importante en el día, por cuanto la plaza de madera existente ahora va á deshacerse por orden de la autoridad, en atención á estar ya ruinoso; ha acordado anunciar nueva subasta para el día 27 del corriente á la una de la tarde, en el salon de juntas del Hospital general, bajo el pliego de condiciones que se ha rectificado y se inserta á continuación, en el cual se ha rebajado á la mitad la cantidad de 60,000 rs. fijada antes como tipo para la licitacion, y se han reformado otras condiciones con gran ventaja para el empresario.

El plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra se halla de manifiesto en la secretaria del gobierno de esta provincia, y conviene que sea examinado por todo el que tenga idea de hacer postura, porque acaso no sean conocidos los detalles del proyecto y las ventajas que puede reportar al empresario, pues además de adquirir la propiedad de la plaza que construya, formarán parte de ella doce casas habitables, igual número de almacenes para depósito de toda clase de granos y frutos, dos carnicerías, cuadras espaciosas para caballos de regalo y de alquiler independientes de las destinadas para el servicio de las corridas, que junto con el circo, convertido siempre que se quiere en picadero, servirán para formar una excelente escuela de equitacion tan necesaria en esta capital.

Valencia 11 de Setiembre de 1850.—El presidente, *Melchor Ordoñez*.—P. A. D. L. J.: *Antonio Guerola*, secretario.

*Pliego de condiciones bajo el cual se saca nuevamente á subasta la construcción de un plaza de mampos-
tería para corridas de toros.*

1.º Se construirá una plaza de mampos-
tería con arreglo al plano aprobado que obra por separado.

2.º El arquitecto que nombre la junta provincial de beneficencia tendrá el derecho de inspeccionar las obras que se ejecuten con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Se satisfará al Hospital general de esta ciudad una renta ó cánon anual de 30,000 rs. ó de mayor cantidad, segun resulte en el remate.

4.º El empresario queda dueño absoluto de la plaza y sus dependencias, pudiendo dar en ella cuantas funciones crea convenientes, previo el correspondiente permiso de la autoridad.

5.º La referida cantidad de 30,000 rs. deberá satisfacerse en dos plazos anuales, sin que por ningun motivo ó evento pueda dejar de percibir el Hospital la citada suma todos los años, dense ó no funciones en la plaza, á no ser que en todo un año se vea el empresario imposibilitado de hacer uso de ella por causas ajenas á su voluntad, contandose el año desde 24 de Julio á igual fecha del siguiente; pero como á pesar de esto el empresario tendrá siempre la utilidad de casas habitables, almacenes, cuadras, etc., se convendrá entonces el Hospital á juicio de peritos en lo que por este deba pagar.

6.º El Hospital dará el terreno necesario del que posee frente á la puerta de Ruzafa, para la construcción de la plaza, obligándose el empresario á satisfacerle un arriendo anual de 5000 rs; pagaderos en los mismos términos que el cánon de la plaza y que se considerará como aumento á éste. Pero si el empresario obtuviera terreno en otro sitio mas ventajoso á juicio de la junta, podrá hacer en él la plaza.

7.º Si el empresario dejase de pagar cualquier plazo en el día de su vencimiento, se tendrá por duplicado su importe.

8.º La plaza deberá estar en aptitud y disposición conveniente para que se puedan dar corridas el 24 de Julio de 1851, y concluida enteramente para el 31 de Diciembre del mismo año.

9.º Los pagos se verificarán del modo siguiente: la mitad se satisfará el día 1.º de Agosto de 1851, y la otra mitad el 31 de Diciembre del mismo. En los años siguientes se observará el mismo orden.

10. El empresario cederá en todas las funciones cinco palcos de oficio con arreglo al plano, y además otro sobre el toril para la comision de fiestas y los ganaderos.

11. El empresario no es responsable ni queda sugeto al pago de la venta, si ocurrieren sitio, terremoto, incendio ó cualquiera otra causa ajena de su voluntad que inutilice la plaza para dar funciones.

12. La junta provincial de beneficencia se reserva el derecho de la admision de la puja del cuarto dentro del término de diez dias de verificado el remate, que quedará en favor del que sugetándose al plano de la obra y á estas condiciones, ofrezca mayor cantidad sobre la de 30,000 rs. de que trata la condicion 3.º

Aviso á los Sres. esclaustrados.

Los Sres. esclaustrados que deseen activar sus solicitudes de habilitarse para obtener toda clase de beneficios, pueden dirigirse por el correo con carta franca á Don Felipe Ruiz y Codina, calle de Torija, número 6 cuarto principal, en Madrid.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.